

Dictamen nº 12/2010

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 18 de enero de 2010, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Secretario General de la Consejería de Educación, Formación y Empleo (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 3 de agosto de 2009, sobre responsabilidad patrimonial instada por x. por daños derivados del accidente escolar de su hijo (expte. 129/09), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio de 30 de abril de 2008, el Director del CP “*Nuestra Señora de las Lágrimas*”, de Cabezo de Torres, remitió a la Consejería de Educación, Formación y Empleo un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por x., por daños patrimoniales (800 euros) sufridos el 22 del mismo mes a consecuencia del accidente de su hijo en el citado colegio, que imputa a la Administración regional.

La reclamante relata los hechos del siguiente modo: “*Subiendo las escaleras del colegio en dirección a su aula, un niño tropezó y empujó a mi hijo que cayó al suelo y se dio un golpe en la boca que le ha ocasionado la rotura de dos dientes*”.

La reclamante aportó original de documento, fechado el 28 de abril de 2008, acreditativo del diagnóstico de los daños del niño: fractura diagonal de las coronas de las piezas 1.1 y 2.1, sin afectación pulpar; y de factura de 24 (sic) de abril de 2008, por importe de 120 euros, por los servicios del odontólogo colegiado Dr. x. (también presenta el presupuesto efectuado por este profesional el 28 de abril de 2008, por importe de 800 euros); también presentó copia del Libro de Familia.

Junto a la citada reclamación, el Director del centro remite a la Consejería un “*informe de accidente escolar,*” de 22 de abril de 2008, en el que señala que dicho día el citado alumno sufrió rotura de dos dientes, a las 10h., estando presentes los compañeros de clase y la tutora, siendo los hechos los siguientes:

“Durante el cambio de clase y subiendo las escaleras un niño tropezó y cayó al suelo. Seguidamente este niño que ha sufrido los daños se cayó encima del otro niño y se lastimó.”

SEGUNDO.- Requerida por la instrucción la emisión de nuevo informe, el Director remite el elaborado el 8 de julio de 2008 por la tutora del niño, en el que señala:

“Durante el cambio de clase, los alumnos estaban subiendo por las escaleras y de pronto un niño tropezó y cayó al suelo. Otro niño que iba detrás tropezó tras la caída y se lastimó, haciéndose daño en los dientes. El niño afectado no precisó asistencia médica, pues no tuvo molestias ni se hizo daño. No obstante, observé que se había lastimado un poco dos dientes. Las personas que estuvieron presentes en el suceso fueron los compañeros de clase y la tutora.”

TERCERO.- Concedido tramite de audiencia a la interesada mediante oficio de 15 de julio de 2008, no consta la comparecencia ni presentación de alegaciones de aquélla.

CUARTO.- Mediante oficio de 17 de julio de 2009 se solicitó a la Consejería de Sanidad informe sobre el derecho del menor a recibir asistencia gratuita a cargo del programa de salud bucodental. El mismo día la Coordinadora del Programa de Salud Bucodental Infantil informa que el niño no es beneficiario de dicho Programa.

QUINTO.- El 29 de julio de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación; en síntesis, por considerar que no existe la necesaria y adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos educativos y los daños por los que se reclama indemnización; propuesta de resolución que, remitida a este Consejo Jurídico en unión del expediente y su extracto e índice reglamentarios, en solicitud de su preceptivo Dictamen, es el objeto del presente.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, al versar sobre una propuesta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Administración regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 de la ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), en relación con el 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP).

SEGUNDA.- Plazo, legitimación y procedimiento.

I. La acción indemnizatoria ha sido ejercitada dentro del plazo de un año que para la prescripción del derecho a reclamar establece el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

II. La reclamante, al sufrir los perjuicios económicos (gastos de reparación dental) imputados a la actuación administrativa, ostenta la condición de interesada para ejercitar la acción de reclamación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 LPAC, en relación con el 4.1 RRP.

La legitimación pasiva de la Administración regional deriva de la titularidad pública predicable de la actividad educativa con ocasión de la cual se produce el accidente.

III. La tramitación realizada se ajusta, en lo sustancial, a lo establecido en la LPAC y RRP para esta clase de procedimientos.

TERCERA.- Sobre el fondo del asunto.

Según el artículo 139 LPAC, cuando la Administración Pública, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, ocasiona un daño a los particulares, éstos tienen el derecho a que aquélla les indemnice, salvo en los casos de fuerza mayor. Además, el daño tiene que ser efectivo, evaluable económicamente con relación a una persona o grupo de personas, siempre que éstas no tengan el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley.

Ahora bien, el Consejo Jurídico, al igual que lo ha hecho en anteriores Dictámenes emitidos en supuestos similares al presente, ha de destacar que, si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico configura un régimen de responsabilidad patrimonial de carácter marcadamente objetivo, éste no convierte a la Administración en una aseguradora que deba responder automáticamente por el solo hecho de que el evento dañoso se haya producido como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, porque, de aceptar esta tesis, el régimen de responsabilidad patrimonial se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 5 de junio de 1998 y de 27 de mayo de 1999).

En lo que respecta a la posible incardinación del hecho lesivo en el marco de la actividad administrativa, también ha tenido ocasión de pronunciarse el Consejo de Estado en relación con daños producidos con ocasión de tropiezos o caídas en centros escolares, considerando que, en estos supuestos, cuando los hechos se producen fortuitamente, sin que concurren elementos adicionales generadores de riesgo, como un defecto en las instalaciones o la realización de actividades programadas y ordenadas que, por su propia naturaleza, exijan una mayor vigilancia por parte de los profesores, no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para reconocer la pretendida indemnización (entre otros, Dictamen 2099/2000). Doctrina también compartida por este Consejo Jurídico en numerosos Dictámenes similares al presente (entre otros, los números 8/2003 y 25/2004).

En definitiva, para que resulte viable la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es preciso que concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño irrogado al particular y, en el supuesto que nos ocupa, si bien es cierto que el daño existe, se acredita y, además, se produce con ocasión de la prestación del servicio público educativo, no lo fue como consecuencia de su funcionamiento y, por tanto, la falta de antijuridicidad y la inexistencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento del centro educativo impiden que los hechos aquí examinados desencadenen la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa.

Así, como señala la propuesta de resolución, la causa directa de la rotura de los dientes no tiene su origen en un elemento extraño o ajeno al desenvolvimiento ordinario de la vida escolar, sino que el tropiezo o caída en cuestión en una circunstancia accidental, incontrolable e imprevisible, súbita, que forma parte de los sucesos cotidianos e inevitables en el centro. En este sentido, no se han destacado por los funcionarios, ni tampoco existen alegaciones de la reclamante al respecto, hechos o circunstancias extraordinarias imputables a la Administración

que concurrieran o intervinieran de forma decisiva en el resultado lesivo, que coadyuvaran significativamente a la producción de la caída y rotura dental.

Por todo ello, no concurre un nexo causal jurídicamente adecuado entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos educativos regionales para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración regional.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto de Dictamen, por no ser el daño por el que se reclama imputable a la Administración regional, al no existir relación de causalidad jurídicamente adecuada entre el mismo y el funcionamiento de sus servicios públicos.

No obstante, V.E. resolverá.